



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 000064
RADICADO N° 2020-00234-00

En el presente asunto, interpuesto por FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA contra NUEVA EPS, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de tener como responsable del cumplimiento del fallo de tutela a la Dra Liliana del Pilar Arevalo Morales y excluir al Doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, por no ser actualmente colaborador de la Nueva EPS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del

trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (aparte tachado declarado inexecutable).

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Por memorial que allegó el accionante al canal digital del despacho el 21 de enero de 2022, se evidenció que no se ha cumplido con la orden de tutela emitida por este despacho el 02 de diciembre de 2020 y que consiste en:

“... PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor de FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.471.345, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE Y PROGRAME consulta con especialista en ortopedia y Tac simple de pelvis, conforme fue ordenado por el médico tratante, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar la patología que presenta el actor, esto es, COXARTROSIS NO ESPECIFICADA, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente...”

Teniendo en cuenta que se concedió el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar la patología de COXARTROSIS NO ESPECIFICADA, el accionante manifiesta que no han cumplido el fallo de tutela porque no le han dado trámite a las consultas médicas, exámenes y procedimientos, que se relacionan así:

- Interconsulta en medicina del trabajo ordenada desde noviembre de 2021
- 10 sesiones de hidroterapia ordenada desde octubre 2021
- Especialista en módulo de cadera ordenada desde noviembre de 2021
- Cita de control de Neurocirugía ordenada desde noviembre de 2021
- Medicina de dolor ordenada desde noviembre de 2021

En ese sentido, antes de dar inicio a un nuevo incidente de desacato, se requirió al Dr. DANILO FERNANDO VALLEJO, Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, en calidad de inmediato superior con el fin de que en término judicial de cuarenta y ocho horas (48), informara de que forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informara la razón del incumplimiento.

Teniendo en cuenta la decisión tomada por el despacho el 28 de enero de 2022, la accionada NUEVA EPS presentó la siguiente solicitud, “Excluir del presente trámite incidental, al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, por no ser actualmente colaborador de NUEVA EPS y en su lugar, vincular e individualizar al debidamente responsable, esto es a la Dra. LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES coordinadora del Área de Medicina Laboral y al superior jerárquico el Dr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA”, en consecuencia, se accederá a la misma por lo que se requerirá a la Dra. LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES y se excluirá al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, pues está desvinculado laboralmente con la NUEVA EPS S.A., encontrándose ante una imposibilidad jurídica y material para adelantar trámites con miras a acatar los fallos de tutela, por lo que el superior inmediato de los responsables del cumplimiento de los fallos de tutela será el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de Salud encargado.

Por su parte, debe precisar esta Judicatura que lo relacionado con “Interconsulta en medicina del trabajo ordenada desde noviembre de 2021” se requerirá a la Dra. LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES coordinadora del Área de Medicina Laboral y frente a los procedimientos “10 sesiones de hidroterapia ordenada desde octubre 2021”, “Especialista en módulo de cadera ordenada desde noviembre de 2021”, “Cita de control de Neurocirugía ordenada desde noviembre de 2021” y “Medicina de dolor ordenada desde noviembre de 2021” se requerirá al Dr.

FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional Nor-Occidente

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUIERE a los Drs. LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES y FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho horas informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de tener como responsable del cumplimiento del fallo de tutela frente a la cita “Interconsulta en medicina del trabajo ordenada desde noviembre de 2021” a la Dra. LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES y frente a los procedimientos “10 sesiones de hidroterapia ordenada desde octubre 2021”, “Especialista en módulo de cadera ordenada desde noviembre de 2021”, “Cita de control de Neurocirugía ordenada desde noviembre de 2021” y “Medicina de dolor ordenada desde noviembre de 2021”, al Dr FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional Nor-Occidente, como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a los Drs. LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES y FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, para que dé cumplimiento total al fallo de tutela.

TERCERO: EXCLUIR al Dr DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO del presente tramite incidental, como se explicó en la parte motiva.

RADICADO 2020-00234-00

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 016
hoy 03 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac3d5253961015a7f2165f8f18b0368962421e506d7f9e893f3ecf08d428823**

Documento generado en 02/02/2022 04:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**